

**Provincia del Chaco**

**LEY 5161**

**DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Lealtad comercial**

**Leyes nacionales de Metrología Legal, Lealtad Comercial y Defensa del Consumidor. Verificación, vigilancia, fiscalización y contralor. Facultades. Delegación**

sanc. 11/12/2002 ; promul. 27/12/2002 ; publ. 03/01/2003

**La Cámara de Diputados de la provincia del Chaco sanciona con fuerza de ley:**

**Art. 1.-** Institúyese el presente régimen legal con el objeto de asegurar la eficacia del ejercicio de las facultades emanadas de las leyes nacionales 19511, de Metrología Legal; 22802, de Lealtad Comercial y 24240, de Defensa del Consumidor, en todo el ámbito de la provincia del Chaco.

**Art. 2.-** Deléganse las facultades de verificación, vigilancia, fiscalización y contralor de las leyes nacionales 19511, de Metrología Legal; 22802, de Lealtad Comercial y 24240, de Defensa del Consumidor, a todos los municipios de la provincia del Chaco, en sus respectivas jurisdicciones.

Delégase la facultad de juzgamiento a todos los municipios en los casos de infracciones a la exhibición de precios de bienes y servicios previstos en la ley 22802, art. 12, inc. i).



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

En materia recursiva tendrá competencia la cámara contencioso administrativa, con efecto suspensivo de las sanciones aplicadas.

A los fines de brindar la más completa protección a los derechos involucrados, las partes libremente podrán pactar el sometimiento de sus diferencias al tribunal de arbitraje general de su elección, según el régimen de la ley 4162, el cual en este caso, funcionará como un tribunal de defensa a los derechos del consumidor.

A los efectos de la aplicación de la presente ley, se requiere de la adhesión previa por parte de los municipios interesados.

**Art. 3.-** Las facultades delegadas en el art. 2 de la presente ley, abarcarán únicamente la instancia conciliatoria ante eventuales litigios entre consumidores o usuarios y los proveedores de cosas y servicios.

La facultad de juzgamiento de las presuntas infracciones será responsabilidad de la autoridad de aplicación provincial que se crea en el art. 7 de la presente ley.

**Art. 4.-** La función de los municipios en esta instancia se limitará a facilitar el acercamiento entre las partes, con el objeto de lograr una resolución al conflicto planteado mediante un acuerdo equitativo y razonable; el cual, de lograrse, será homologado en la propia sede administrativa en que se hubiere producido.

De no arribar a dicho acuerdo, las actuaciones serán giradas a la Dirección de Comercio Interior de la provincia, autoridad de aplicación provincial que se crea por el art. 7 de la presente ley, para la prosecución del trámite conforme la competencia de ésta en la materia.

**Art. 5.-** Los municipios de la provincia suscribirán un convenio de colaboración recíproca con la Dirección de Comercio Interior, dependiente del Ministerio de la Producción, tendiendo a una mejor atención de los derechos del consumidor en la



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

provincia del Chaco. Con dicho fin, el modelo y términos de acuerdo a rubricar, quedan incorporados como anexo a la presente ley.

**Art. 6.-** Las municipalidades de la provincia podrán firmar entre sí convenios recíprocos de cooperación y asesoramiento institucional para una más adecuada gestión de las facultades delegadas.

#### DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN PROVINCIAL

**Art. 7.-** A los fines de la plena vigencia y aplicación en el ámbito de la provincia del Chaco de las leyes nacionales 19511, de Metrología Legal; 22802, de Lealtad Comercial y 24240, de Defensa del Consumidor, con adhesión provincial según ley 4147, destinadas a la protección del consumidor, será autoridad de aplicación provincial la Dirección de Comercio Interior, dependiente de la Subsecretaría de Comercio, Cooperativas, Industria y Minería del Ministerio de la Producción.

**Art. 8.-** La autoridad de aplicación provincial tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Difundir el conocimiento y los derechos del consumidor y del usuario;
- b) Organizar la instalación de oficinas públicas de información al consumidor y al usuario;
- c) Promover la creación de asociaciones de consumidores;
- d) Recibir y dar curso a las inquietudes y denuncias de los consumidores y asociaciones de consumidores;
- e) Disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de las leyes nacionales 19511, 22802 y 24240;



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

- f) Sustanciar sumarios por violación a las disposiciones de las leyes de protección del consumidor e imponer sanciones de conformidad a las previsiones legales;
- g) Disponer de oficio, o a requerimiento de parte, la celebración de audiencias de conciliación con la participación de denunciantes, damnificados, presuntos infractores, testigos o peritos;
- h) Informar en forma cuatrimestral al Consejo Provincial de Defensa del Consumidor sobre el destino de los fondos del art. 13 de la presente ley.

En los casos en que fuere necesario para el desempeño de sus funciones, la autoridad de aplicación solicitará el auxilio de la fuerza pública.

**Art. 9.-** Hallándose firme la sanción correspondiente a través de una resolución de la autoridad de aplicación, la falta de cumplimiento de la misma autoriza su cobro por vía de apremio, sirviendo de suficiente título la copia certificada del referido instrumento.

**Art. 10.-** La autoridad de aplicación provincial llevará un registro, a través de la red informática de E.C.O.M. Chaco y de las áreas de defensa del consumidor de los municipios de la provincia, de:

- a) Asociaciones de consumidores;
- b) Infractores, estableciéndose un apartado para prestadores de servicios y proveedores del Estado, cuya inclusión les inhabilitará para ser contratados por la Administración Pública provincial.

DESTINO DE LOS FONDOS GENERADOS POR LA APLICACIÓN DE LA LEY



**JUSTICIA  
colectiva**

defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva  
info@justiciacolectiva.org.ar  
www.justiciacolectiva.org.ar

**Art. 11.-** El importe de las multas aplicadas será participado en partes iguales entre el municipio que inició el expediente y la autoridad de aplicación provincial, una vez hecha efectiva la sanción.

**Art. 12.-** Los municipios de la provincia deberán ingresar los fondos provenientes según lo establecido en el artículo precedente, a una cuenta especial de defensa del consumidor.

Los fondos de la cuenta especial creada en el presente artículo serán destinados a:

- a) Educación al consumidor;
- b) Capacitación del personal del área;
- c) Adquisición de infraestructura material y técnica necesaria para la labor de control y fiscalización del cumplimiento de la presente ley;
- d) Abonar honorarios de peritos, árbitros, profesionales y técnicos necesarios en las pericias oficiales vinculadas con la aplicación de la presente ley.

**Art. 13.-** Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación de la presente ley, una cuenta especial integrada por los siguientes recursos:

- a) Fondos provenientes del pago de multas recaudadas, por aplicación de la presente y otra normativa, por la autoridad de aplicación;
- b) Multas que ejecute la Fiscalía de Estado por las infracciones a las disposiciones cuya instrumentación sumarial corresponda y realice la autoridad de aplicación;
- c) Todo otro recurso que se origine con motivo de la administración, fiscalización y juzgamiento de la normativa de defensa al consumidor;
- d) Todo otro recurso proveniente de organismos nacionales e internacionales, públicos y privados, y de capacitación que el Poder Ejecutivo determine.



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

Los fondos de la cuenta especial deberán tener los mismos destinos establecidos en el art. 12.

## DEL CONSEJO PROVINCIAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

**Art. 14.-** Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación el Consejo Provincial de Defensa al Consumidor, el cual estará integrado por:

- Un representante de la Subsecretaría de Municipios.
- Un representante de las entidades federadas que nucleen a entidades de base de los sectores de la producción, del comercio, la industria y los servicios.
- Un representante de cada asociación de defensa al consumidor con personería jurídica y alcance provincial, hasta tanto se constituya una de segundo grado que las agrupe.
- Un representante de la autoridad de aplicación.

Los municipios que adhieran a la presente, en los términos del art. 2, podrán crear consejos locales de defensa al consumidor con similares características.

**Art. 15.-** El Consejo sesionará en forma ordinaria cada cuatro meses y, extraordinariamente, antes de dicho período, podrá ser convocado cuando las necesidades lo indiquen conveniente.

**Art. 16.-** El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictaminar en todas aquellas consultas que se efectúen o emitir opinión de oficio de aquellas cuestiones relacionadas con el fin de la presente ley;
- b) Asesorar en todo proyecto de ley que trate directa o indirectamente cuestiones referidas al consumo, la formación de precios o el abastecimiento;



**defendiendo consumidores y trabajadores**

Justicia Colectiva  
info@justiciacolectiva.org.ar  
www.justiciacolectiva.org.ar

- c) Proponer políticas, acciones y proyectos que versen sobre aspectos referidos a su finalidad;
- d) Solicitar informes a organismos públicos o privados;
- e) Solicitar sondeos, muestreos e investigaciones.

## DE LA EDUCACIÓN DE LOS CONSUMIDORES

**Art. 17.-** La provincia y los municipios formularán planes de difusión pública de educación para el consumidor, fomentando la creación y funcionamiento de las asociaciones de consumidores y la participación de la comunidad en ella.

**Art. 18.-** El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología deberá incorporar en los planes oficiales de estudio, la enseñanza de los principios que forman la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, consagrados en la ley nacional 24240 y la presente.

**Art. 19.-** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Bosch - Urlich

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Tiempo de espera

Sanciona con fuerza de Ley

Nro. 7478

ARTÍCULO 1º: Fíjase el plazo máximo de espera de treinta (30) minutos para la atención de clientes y/o público en general, a realizarse en las cajas habilitadas en los hipermercados y/o supermercados que tengan una superficie mínima de mil metros cuadrados (1000 m<sup>2</sup>) radicados en la Provincia, debiendo su dueño,



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

gerente, encargado, responsable o jefe de sucursal, habilitar el número de cajas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 2º: Establécese la obligación de habilitar el funcionamiento del ochenta por ciento (80%) como mínimo, de cajas de cobro de manera continua e ininterrumpida durante todo el horario de atención al público en el transcurso de los primeros quince (15) días de cada mes y el cincuenta por ciento (50%) como mínimo, en los restantes días hasta completar el mes.

ARTICULO 3º: El plazo señalado en el artículo 1º se computará desde que cada persona se coloque en el espacio físico destinado en cada establecimiento comercial para esperar el llamado pertinente, según el orden de atención y la modalidad previamente dispuesto, hasta que se efectivice la atención respectiva.

ARTÍCULO 4º: Será obligación del dueño, gerente, encargado, responsable o jefe de sucursal habilitar, como mínimo, dos (2) cajas de cobro destinadas a la atención de las personas de más de setenta (70) años, jubilados, pensionados, retirados, personas con discapacidad, enfermos, embarazadas y niños, según la modalidad dispuesta en el artículo 2º, debiendo disponer personal adicional en cada caja a fin de colaborar con las tareas de embalado y/o embolsado de los productos adquiridos.

ARTÍCULO 5º: Ante el incumplimiento de lo dispuesto en la presente, el consumidor podrá denunciar el hecho en el libro de quejas y/o utilizar las demás vías habilitadas por la legislación vigente.



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar



ARTÍCULO 6°: Será obligatoria la exhibición de carteles de veinticinco centímetros (25 cm.) por veinticinco centímetros (25 cm.) en cada caja, donde se consigne el número de ley y lo establecido en los artículos 1°, 4° y 5°.

ARTICULO 7°: Será autoridad de aplicación la Subsecretaria de Comercio de la Provincia del Chaco, que podrá iniciar actuaciones administrativas de oficio y/o por las vías establecidas en la ley 7.134.

ARTICULO 8°: El incumplimiento de lo previsto en la presente, hará pasible a su responsable de las sanciones previstas en la ley 7.134, artículo 47 de la ley nacional 24.240 (Defensa del Consumidor).

ARTÍCULO 9°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

CAMARA DE DIPUTADOS

VISTO:

La actuación simple N° E 11-2016-4814-A;

Y CONSIDERANDO:

Que por la Sanción Legislativa N° 7478, se fija un plazo de treinta (30) minutos de espera para la atención de los consumidores en línea final de caja de los Supermercados y/o Hipermercados que tengan una superficie superior a mil metros cuadrados (1000 m2), radicados en toda la Provincia;



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

Que los establecimientos comerciales deberán prever la habilitación de cajas necesarias para evitar que los consumidores deban permanecer más del tiempo señalado en la citada Ley, en las que deberán exhibir un cartel donde se consigne el número de la Ley y lo establecido en los Artículos 1°,4° Y 5°de la misma;

Que además deberán priorizar la atención en línea de cajas a las personas mayores de setenta (70) años, jubilados, pensionados, personas con discapacidad, enfermos y embarazadas;

Que los obligados por la presente norma, deberán solicitar ante la Autoridad de Aplicación, la habilitación de un libro de quejas en el cual los consumidores podrán asentar sus reclamos y además solicitar un cartel con información sobre las vías de comunicación: línea gratuita con Defensa del Consumidor 0800-4443346; Whats App 362-4747346, Correo Electrónico [sub.consumidor@chaco.gov.ar](mailto:sub.consumidor@chaco.gov.ar); Pagina Web [www.defensadelconsumidoLchaco.gov.ar](http://www.defensadelconsumidoLchaco.gov.ar);

Que la Autoridad de Aplicación será el Departamento de Lealtad Comercial, dependiente de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor;

Que han tomado la intervención que les compete, el Área Legal del Ministerio de Industria y la Asesoría General de Gobierno;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE  
LA PROVINCIA DEL CHACO**

**DECRETA:**

Artículo 1°: Apruébase la reglamentación de la Ley N° 7478, que como Anexo, forma parte integrante del presente Decreto.



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

[info@justiciacolectiva.org.ar](mailto:info@justiciacolectiva.org.ar)

[www.justiciacolectiva.org.ar](http://www.justiciacolectiva.org.ar)

Artículo 2°: Establécese que será de aplicación en la presente Reglamentación, el procedimiento establecido en la Ley Provincial N° 7134 – Artículos 4° Y 5° del Capítulo I, disponiéndose que la Autoridad de Aplicación podrá actuar de oficio por denuncia del Consumidor.

Artículo 3°: Comuníquese, dese al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Anexo I al Decreto N°.2112

Reglamento de la Ley Provincial N° 7478

Artículo 1°: Fijase el plazo máximo de treinta (30) minutos de espera para la atención de los consumidores cuando estos deban abonar sus compras en línea de cajas en hipermercados y/o supermercados radicados en toda la Provincia y que tengan una superficie de atención al público superior a mil metros cuadrados (1000 m2).

Artículo 2°: Los establecimientos comerciales deberán habilitar el número de cajas suficientes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente medida, como así también deberán arbitrar los medios necesarios a fin de entregar un comprobante, a pedido del consumidor, donde conste su nombre, día y hora, cuando este ingrese a la zona habilitada de atención de cajas.

Artículo 3°: Sin Reglamentar.

Artículo 4°: Obligase a los actores alcanzados por la Ley N° 7478, a habilitar dos (2) cajas de cobra, destinadas a personas mayores de setenta años, jubilados, personas



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar

enfermas y/o con discapacidad comprobable, y embarazadas. Mientras no haya clientes en ese estado, el comercio podrá disponer de la caja para consumidores no encuadrados en el presente Artículo.

Artículo 5°: Los obligados por la presente norma deberán solicitar ante la Autoridad de Aplicación, la habilitación de un libro de quejas en el cual los consumidores podrán asentar sus reclamos y además solicitar un cartel con información sobre las vías de comunicación: línea gratuita con el consumidor 0800-444-3346; Whats App 3624747346; Correo Electrónico [sub.consumidor@chaco.gov.ar](mailto:sub.consumidor@chaco.gov.ar); Pagina Web [www.defensadelconsumidor.chaco.gov.ar](http://www.defensadelconsumidor.chaco.gov.ar).

Artículo 6°: Sin Reglamentar.

Artículo 7: La Autoridad de Aplicación será el Departamento de Lealtad Comercial, dependiente de la Subsecretaria de Defensa al Consumidor, quien se encuentra facultada a dictar las normas complementarias necesarias para optimizar el correcto cumplimiento de la Ley N° 7478.

Artículo 8°: Sin Reglamentar.

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

**Sanciona con fuerza de Ley Nro. 7435**

### **Atención personalizada**

ARTÍCULO 1°: Objeto. Toda empresa prestataria de servicios que tenga sucursales en el ámbito de la Provincia del Chaco, debe contar con al menos una oficina de



**JUSTICIA colectiva**

defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva  
[info@justiciacolectiva.org.ar](mailto:info@justiciacolectiva.org.ar)  
[www.justiciacolectiva.org.ar](http://www.justiciacolectiva.org.ar)

atención al público donde el usuario o consumidor pueda efectuar los reclamos y/o consultas en forma personal.

ARTÍCULO 2º: Oficina de atención al público. A los efectos de la presente, se entiende por oficina de atención al público a la estructura administrativa de personal, dependiente de la empresa prestataria de servicios, capacitada para atender en forma directa y personalizada los reclamos y/o consultas de los consumidores o usuarios en horario comercial. El domicilio de dicha oficina, como también su horario de atención, debe estar especificado en la factura, páginas web y cualquier otra documentación que emita la empresa.

ARTÍCULO 3º: Prohibición. Queda prohibido que los reclamos y/o consultas efectuadas por los usuarios o consumidores sean recepcionados, evacuados y resueltos por otro medio que no sea el referenciado en el artículo 1º de la presente, sin el consentimiento expreso y por escrito del usuario o consumidor.

ARTÍCULO 4º: Derecho. Todo usuario o consumidor de servicios prestados por empresas que tengan sucursales en el ámbito de la Provincia del Chaco, tiene derecho a ser atendido en forma personalizada y a que su reclamo y/o consulta sea evacuada y resuelta de la misma forma.

ARTÍCULO 5º: Constancia de atención personalizada. De todo reclamo y/o consulta efectuada en forma personal se deberá entregar al usuario o consumidor una constancia de atención personalizada, en la cual deberá constar, al menos:

- a) Fecha y número de reclamo y/o consulta.
- b) Motivo del reclamo y/o consulta.
- c) Datos identificatorios de la empresa y del usuario o consumidor.



**JUSTICIA  
colectiva**

defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva  
info@justiciacolectiva.org.ar  
www.justiciacolectiva.org.ar

- d) Plazo estimativo de resolución y/o evacuación del reclamo y/o consulta.
- e) Firma del personal que atendió el reclamo y/o consulta.

La autoridad de aplicación podrá incluir y/o adecuar otros requisitos a tener en cuenta en la confección de la constancia de atención personalizada que permitan garantizar el derecho de los usuarios o consumidores a ser atendidos en forma personal.

ARTÍCULO 6°: Cartel. Las empresas comprendidas en el artículo 1° de la presente, deben exhibir un cartel en todas sus oficinas de atención al público, en un lugar visible, en forma clara y legible el siguiente texto: "Señor usuario o consumidor: usted tiene derecho a ser atendido en forma personalizada y a que su reclamo y/o consulta sea evacuada y resuelta de la misma forma".

ARTÍCULO 7°: Sanciones. Verificado el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley por la autoridad de aplicación, las empresas comprendidas en el artículo 1°, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nacional de Defensa del Consumidor 24.240, sus modificatorias.

ARTÍCULO 8°: Régimen. El régimen procedimental aplicable es el establecido en la ley provincial 7134, conforme la aplicación de las leyes nacionales 22.802 de Lealtad Comercial y 24.240 de Defensa del Consumidor y resoluciones complementarias.

ARTÍCULO 9°: Autoridad de aplicación. La Subsecretaría de Comercio, dependiente del Ministerio de Industria, Empleo y Trabajo de la Provincia del Chaco, u organismo que en el futuro la reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente ley.



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

[info@justiciacolectiva.org.ar](mailto:info@justiciacolectiva.org.ar)

[www.justiciacolectiva.org.ar](http://www.justiciacolectiva.org.ar)

ARTÍCULO 10: Vigencia. Las empresas comprendidas en el artículo 1º tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días corridos, a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la Provincia del Chaco, para adecuar sus procesos a lo normado por la presente.

ARTÍCULO 11: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los seis días del mes de agosto del año dos mil catorce.

**La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley N. 7299**

**Certificado de Baja**

ARTÍCULO 1º: Objeto. Establécese la obligación de las compañías de medicina prepaga y servicios de televisión por cable que brindan servicios en la Provincia del Chaco, de entregar un "Certificado de Baja" a los consumidores o usuarios que soliciten la rescisión del servicio.

ARTÍCULO 2º: Modos de Rescisión. Los usuarios o consumidores tienen el derecho de ser atendidos en forma personal para la realización de este trámite. Cuando la contratación de los servicios de medicina prepaga y televisión por cable haya sido realizada en forma telefónica, electrónica o similar, podrá ser rescindida a elección del consumidor o usuario, mediante el mismo medio utilizado en la contratación.

ARTÍCULO 3º: Trámite. El "Certificado de Baja" deberá ser enviado sin cargo al domicilio del consumidor o usuario dentro de las 72 horas posteriores a la fecha de recepción del pedido de rescisión. Si la solicitud de cancelación del servicio se



**JUSTICIA colectiva**

defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva  
info@justiciacolectiva.org.ar  
www.justiciacolectiva.org.ar

realizara en forma personal, el "Certificado de Baja" deberá ser entregado en el mismo momento en que se efectúa el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 4º: Interrupción Plazo de Facturación: La rescisión o baja del servicio, solicitada por el consumidor o usuario, interrumpe los plazos de facturación del mismo a partir de la fecha de su solicitud y en el caso que el pago sea por adelantado, el servicio se interrumpirá cuando finalice el período abonado.

ARTÍCULO 5º: Prohibición. Si el proveedor continuara proveyéndole servicio pese a la solicitud de rescisión o baja realizada por el consumidor o usuario, no podrá facturar cargo alguno por los períodos posteriores a la misma.

ARTÍCULO 6º: Nota de crédito. Si a la fecha de baja ya se hubieran facturado sumas correspondientes a períodos posteriores, aún no abonados por el consumidor o usuario, se deberá realizar la correspondiente nota de crédito automáticamente.

ARTÍCULO 7º: Cláusula abusiva. La rescisión o baja del servicio es válida aunque el consumidor o usuario adeude sumas al proveedor y se considera abusiva, en los términos del artículo 37 de la ley nacional de Defensa del Consumidor 24.240, cualquier cláusula que supedita el ejercicio de la facultad de resolución contractual por parte del consumidor o usuario a la previa cancelación de las sumas adeudadas al proveedor.

ARTÍCULO 8º: Cartel. Las Empresas comprendidas en el artículo 1º de la presente, deben exhibir un cartel en todas sus oficinas de atención al público, en un lugar visible, haciendo constar en forma clara y legible, la obligación de las mismas de entregar el correspondiente certificado de baja del servicio, el que deberá contener el siguiente texto: "Señor Usuario: ante la solicitud de cancelación del servicio el



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar



titular tiene derecho a ser atendido en forma personal y a exigir la entrega del correspondiente "Certificado de Baja".

ARTÍCULO 9º: Sanciones. Verificado por la autoridad de aplicación el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, las empresas comprendidas en el artículo 1º, serán pasibles de las sanciones previstas en la ley nacional de Defensa del Consumidor 24.240, sus modificatorias y demás disposiciones vigentes (adhesión por ley provincial 4147), conforme el procedimiento establecido por la ley provincial 7134.

ARTÍCULO 10: Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley, la Subsecretaría de Comercio, dependiente del Ministerio de Industria, Empleo y Trabajo de la Provincia del Chaco o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 11: Vigencia. Las empresas comprendidas en el artículo 1º tendrán un plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la Provincia del Chaco, para adecuar sus procesos a lo normado por la presente.

ARTÍCULO 12: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil trece.



defendiendo consumidores y trabajadores

Justicia Colectiva

info@justiciacolectiva.org.ar

www.justiciacolectiva.org.ar